

Guanajuato, Guanajuato a veinticinco de agosto de dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el toca número **411/2026** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora original y demandada reconvencional, en contra de la sentencia dictada en fecha veintitrés de abril de dos mil veintiséis, por el Juez Civil de Partido Especializado en Materia Familiar en Irapuato, Guanajuato, dictada dentro del juicio oral ordinario número F959/2020, promovido por **María Rocío Martínez Villalpando**, en contra de **José Alejandro Morales Tapia**; sobre divorcio; así como reconvención sobre régimen de visitas y convivencias, entre otras reclamaciones.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- La sentencia apelada concluyó en los siguientes puntos resolutivos:

***“PRIMERO.** Procedió la vía oral ordinaria por la cual se encausó el procedimiento, resultando competente este Juzgado para conocer del mismo.*

***SEGUNDO.** En fecha 7 de octubre de 2025 se emitió sentencia que declaró la **disolución del vínculo matrimonial** que hasta ese momento unía a las partes de este juicio.*

***TERCERO.** Se determina que **la guarda y custodia** de la niña de iniciales **R.A.M.M.**, será detenida en forma definitiva por su madre, parte actora, en el domicilio en donde actualmente habita.*

La madre tiene la obligación de informar al padre, en caso de cambio de domicilio, para que sea consensuado entre ambos progenitores y para el caso de no existir acuerdo entre los progenitores, deberá contarse con resolución judicial competente.

***CUARTO.** Se establece un régimen de **convivencias** entre la niña y su padre en términos del considerando **SÉPTIMO**.*

***QUINTO.** Se absuelve a la parte demandada sobre el reclamo de la pérdida del ejercicio de la **patria potestad** con base en la fracción III del artículo 497 del Código Civil vigente en el Estado*

***SEXTO.** Se condena al demandado a otorgar una **pensión alimenticia** en favor de su hija, la niña de iniciales **R.A.M.M.** por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.) mensuales, en el entendido de que la progenitora deberá de absorber el resto del gasto de las necesidades de la niña involucrada con forme a su capacidad económica.*

*Dicha cantidad, se irá **actualizando** conforme aumente por año el salario mínimo, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en términos del artículo 365 del Código Civil vigente en el Estado. [...]”*

SEGUNDO. Inconforme con la anterior determinación, la actora original y demandada reconvencional interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en **ambos efectos** y cuyo conocimiento y decisión correspondió a esta Quinta Sala Civil, por lo que una vez agotados los trámites de la instancia, se procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Acorde a lo establecido en el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segundo grado confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados. En materia familiar, cuando sea en

beneficio de menores o incapacitados, deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de agravio expresados.

SEGUNDO. Los conceptos de agravio hechos valer por la parte apelante se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaran, mismos que obran glosados al presente toca. Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro indica: «AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.»

En síntesis, en el **primer agravio**, la recurrente controvierte el **considerando octavo de la sentencia**, relativo a la **pérdida de la patria potestad**, al estimar que la juzgadora realizó un análisis incompleto y contrario al **interés superior de la niña de iniciales R.A.M.M.**, así como a los principios de **suplencia de la queja, exhaustividad, debido proceso y congruencia**.

Sostiene que, aunque la jueza consideró que la acción se había sustentado materialmente en la **fracción III del artículo 497 del Código Civil para el Estado de Guanajuato**, a partir de los hechos narrados en la demanda relacionados con la conducta agresiva del demandado hacia la actora, omitió analizar otros hechos y elementos probatorios que, desde la perspectiva de la apelante, permitían examinar también la procedencia de la pérdida de la patria potestad conforme a la **fracción VI del propio artículo 497**, relativa al **incumplimiento de la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada**.

La inconforme señala, en primer término, que la juzgadora **omitió tomar en consideración la audiencia de escucha de la niña R.A.M.M. celebrada el 8 de marzo de 2022**, cuya videograbación obra en autos. Refiere que, al preguntársele si veía a su padre, la niña manifestó espontáneamente que éste **“le pegaba mucho a mi mami y a mí también”**, que utilizaba una **“varita verde”** y que **“siempre nos pegaba en la espalda”**. A juicio de la apelante, esas manifestaciones constituían un elemento relevante que debía ser expresamente valorado, pues ignorarlas implicó **silenciar la voz de la niña, excluirla de la decisión judicial y vulnerar su interés superior**. Afirma que ninguna norma procesal ni el interés de las partes podía anteponerse a la obligación de valorar esa escucha.

Añade que tampoco se analizó adecuadamente la **conducta procesal del demandado, José Alejandro Morales Tapia**. Expone que el juicio fue promovido por **María Rocío**

Martínez Villalpando el **29 de mayo de 2020** y que durante un periodo prolongado no fue posible emplazar al demandado; sin embargo, éste compareció posteriormente para promover un **incidente de nulidad de actuaciones el 8 de abril de 2022**, circunstancia que, en concepto de la recurrente, evidenciaba que conocía la existencia del procedimiento y que desplegó una conducta encaminada a eludir el llamado judicial. Vincula dicha actuación con la falta de acercamiento hacia su hija y con el incumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

Sobre esa base, sostiene que la juzgadora debió ejercer la **suplencia de la queja** y analizar si los hechos demostrados durante el procedimiento actualizaban la **fracción VI del artículo 497 del Código Civil**, aun cuando esa causa no hubiera sido expresamente planteada en esos términos desde el escrito inicial. Argumenta que el **abandono y la omisión en el pago de alimentos** se encontraban evidenciados durante el proceso y se prolongaron, según afirma, desde la promoción del incidente de nulidad de actuaciones hasta el año **2025**, cuando finalmente el demandado contestó la demanda y se aplicó una medida de alimentos provisionales conforme al artículo 363 del Código Civil.

La apelante considera que absolver al demandado de la pérdida de la patria potestad sin estudiar esas circunstancias puede ocasionar consecuencias presentes y futuras perjudiciales para la niña, pues -según su postura- antes del emplazamiento no existió acercamiento alguno del progenitor con ella, pese a que en la prueba confesional rendida en audiencia de juicio reconoció conocer el domicilio en el que vivían la actora y la menor de edad. De ello infiere que la falta de convivencia y de cumplimiento de las obligaciones paternas no obedecía a un desconocimiento real del paradero de su hija.

Asimismo, afirma que la solicitud de pérdida de la patria potestad no debe entenderse como un **castigo contra el progenitor**, sino atendiendo a las consecuencias que para la niña supone conservar jurídicamente esa figura cuando el padre no participa efectivamente en su vida, crianza, formación ni sostenimiento. En ese sentido, califica la conducta del demandado como un **desinterés generalizado equiparable al abandono**, que, a su juicio, quedó también reflejado en la audiencia de escucha de la niña.

Para sostener la posibilidad de examinar hechos posteriores o distintos de los originalmente planteados, la recurrente invoca la jurisprudencia de registro digital **2026584**, de rubro: **“PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN**

ALIMENTARIA. EL JUICIO RESPECTIVO ES DE LITIS ABIERTA EN OBSERVANCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)". De dicho criterio extrae que, tratándose de pérdida de patria potestad sustentada en incumplimiento alimentario, el órgano jurisdiccional puede considerar circunstancias y hechos no planteados inicialmente o sobrevenidos durante el procedimiento, siempre que se respete el derecho de audiencia del demandado.

También invoca la jurisprudencia de registro digital **2020401**, de rubro: **"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE"**, para destacar que el interés superior de la niñez funciona como **derecho sustantivo, principio interpretativo y norma de procedimiento**, de manera que todas las decisiones que incidan en los derechos de una persona menor de edad deben valorar primordialmente sus repercusiones sobre ésta.

En suma, el **primer agravio** sostiene que la sentencia es ilegal porque la juzgadora **limitó el estudio de la pérdida de la patria potestad a la hipótesis que estimó derivada de los hechos inicialmente narrados, sin suplir la deficiencia de la queja ni analizar integralmente la escucha de la niña, la conducta procesal del demandado, su falta de convivencia y el alegado incumplimiento alimentario prolongado**, elementos que, según la recurrente, podían actualizar la diversa causal prevista en la **fracción VI del artículo 497 del Código Civil para el Estado de Guanajuato** y conducir a una solución distinta, orientada por el interés superior de **R.A.M.M.**

II. En el segundo agravio, la inconforme controvierte el considerando noveno de la sentencia, relativo a la fijación de la pensión alimenticia en favor de la niña de iniciales **R.A.M.M.**, al estimar que la cantidad de **\$2,000.00 dos mil pesos** mensuales impuesta al demandado **José Alejandro Morales Tapia** resulta desproporcionada e inequitativa frente a las necesidades acreditadas de la menor de edad y a la verdadera capacidad económica del progenitor.

En primer término, cuestiona que la juzgadora haya tomado en consideración, como cumplimiento de la obligación alimentaria, las cantidades consignadas por el demandado dentro del diverso expediente **C0011/2022**, correspondiente a un procedimiento de ofrecimiento y consignación de alimentos. Señala que de las copias certificadas de ese asunto

únicamente se advierten consignaciones realizadas de abril de 2022 a diciembre de 2023, por una cantidad total de \$48,000.00, y que dicho procedimiento concluyó mediante auto de 26 de abril de 2023, al desecharse la competencia por inhibitoria. Desde su perspectiva, esas consignaciones no desvirtúan que, con anterioridad, el demandado dejó de proporcionar alimentos aproximadamente durante dos años.

La apelante sostiene que la juzgadora omitió considerar que, desde la separación de las partes, **José Alejandro Morales Tapia** no ministró regularmente alimentos a su hija y que su conducta procesal estuvo encaminada a evadir sus responsabilidades. Por ello argumenta que un cumplimiento meramente parcial no puede equipararse al cumplimiento íntegro de la obligación alimentaria, sino que puede constituir jurídicamente incumplimiento.

En apoyo de esa postura invoca la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 172720, de rubro: *"PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004)."*, de la cual desprende que el pago parcial o insuficiente de alimentos durante el lapso legal puede constituir incumplimiento. En consecuencia, considera incorrecto que las consignaciones efectuadas por el demandado hayan sido valoradas como demostrativas del cumplimiento de su deber alimentario.

Posteriormente, la recurrente cuestiona la valoración de las pruebas periciales en trabajo social utilizadas para establecer las necesidades de **R.A.M.M.** y las posibilidades económicas de sus progenitores. Expone que en el dictamen elaborado por la perito **Ximena Ruiz Meza**, propuesta por la contraparte, se calculó una necesidad económica por aproximadamente \$33,154.38 mensuales para quien recibiría la pensión alimenticia y, respecto de **José Alejandro Morales Tapia**, se estimaron gastos mensuales de \$68,855.16, equivalentes -según el dictamen- a \$5,252.11 dólares canadienses, así como un ingreso mensual promedio de \$61,368.17 proveniente de una sola fuente laboral en Canadá.

Sin embargo, afirma que durante la audiencia de juicio la propia perito reconoció que no contaba con recibos de nómina del demandado y que su información acerca de los ingresos provenía esencialmente de transferencias y de datos proporcionados por el propio **José Alejandro Morales Tapia**. La apelante considera que esa información unilateral no constituye un



medio objetivo e idóneo para establecer con certeza sus verdaderos ingresos.

También controvierte la conclusión pericial consistente en que los egresos del demandado superaban sus ingresos, obtenida, entre otras cuestiones, a partir del uso recurrente de tarjetas de crédito. Señala que en autos no existe documentación suficiente de las deudas invocadas ni se acreditó de manera objetiva el nivel real de gastos del demandado. Además, refiere que no fue posible practicar visitas domiciliarias en su residencia, localizada en Toronto, Canadá, pues los estudios se efectuaron por videoconferencia, por lo que, a su juicio, la pericial carecía de elementos suficientes para determinar con certeza su verdadero estilo de vida y capacidad económica.

La recurrente añade que, atendiendo al lugar de residencia, preparación y condiciones personales de **José Alejandro Morales Tapia**, éste tendría una capacidad económica mayor a la considerada en la sentencia. Sostiene que el hecho de trabajar en Canadá y percibir ingresos en moneda canadiense constituye un elemento que debió ponderarse conjuntamente con su preparación académica, aptitudes y posibilidades para generar ingresos, en lugar de otorgar preponderancia a sus afirmaciones sobre la existencia de un déficit financiero.

De igual forma, controvierte la confiabilidad del dictamen de **Ximena Ruiz Meza** porque en éste se habría afirmado que **María Rocío Martínez Villalpando** negaba las visitas y convivencias del padre con su hija, pese a que -según la apelante- no existe constancia en autos que sustente esa aseveración. Considera que esa afirmación carece de fundamentación técnica y debía repercutir negativamente en el valor probatorio del dictamen.

Respecto del diverso dictamen elaborado por la perito **Bernardita del Rocío Ríos Valdés**, ofrecida por la propia recurrente, señala que durante su desahogo se puso de manifiesto que no habla inglés, circunstancia que, según se expuso en el juicio, podía generar dudas sobre la forma en que obtuvo o interpretó información relacionada con la situación económica del demandado en Canadá. No obstante, la apelante sostiene, en términos generales, que ninguno de los dos dictámenes permitió establecer de manera indubitable los ingresos y gastos reales de **José Alejandro Morales Tapia**, por las limitaciones con que fueron realizados.

A partir de ello, afirma que la juzgadora no podía asumir como plenamente demostrado que los gastos del demandado superaban sus ingresos ni utilizar esa conclusión como

elemento determinante para reducir su aportación alimentaria. Aduce que, ante la falta de prueba directa y completa sobre los ingresos, el órgano jurisdiccional debía acudir a otros parámetros para establecer su capacidad económica, particularmente su nivel de vida, recursos disponibles, aptitudes, preparación profesional y posibilidades reales de generar ingresos.

La recurrente refiere además que existe en autos constancia de la carpeta de investigación 106765/2022, iniciada en el Centro de Justicia para las Mujeres de Irapuato, posteriormente judicializada en la causa penal 1P1624-174, por el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, elemento que invoca para reforzar su afirmación acerca del incumplimiento alimentario del demandado.

Alega que los dictámenes periciales estimaron las necesidades mensuales de la niña en cantidades situadas aproximadamente entre \$31,955.16 y \$33,154.38, por lo que fijar a cargo del padre únicamente \$2,000.00 mensuales supone, en la práctica, trasladar a María Rocío Martínez Villalpando alrededor del 90% de la satisfacción de las necesidades de su hija. Desde su perspectiva, esa distribución contraviene el principio de proporcionalidad previsto en los artículos 365 y 366 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, conforme a los cuales los alimentos deben determinarse considerando tanto las necesidades del acreedor como las posibilidades de quienes están obligados a proporcionarlos.

En ese contexto, reprocha que la sentencia haya privilegiado las necesidades y gastos personales del demandado sobre el derecho alimentario de la niña, pues estima que aquéllos no pueden prevalecer sobre la protección reforzada correspondiente a una persona menor de edad. Insiste en que las deudas o gastos alegados por José Alejandro Morales Tapia no fueron debidamente demostrados y que, aun cuando existieran, no necesariamente reflejarían una disminución verdadera de su capacidad económica.

La inconforme también sostiene que la resolución carece de exhaustividad, porque la juzgadora no analizó en forma suficiente la conducta procesal desplegada por José Alejandro Morales Tapia. Refiere nuevamente que el demandado tuvo conocimiento de la existencia del expediente al promover el incidente de nulidad de actuaciones el 8 de abril de 2022, sin comparecer entonces voluntariamente a ser emplazado, circunstancia que -según la apelante- obligó a María Rocío Martínez Villalpando a continuar desplegando actos para acreditar el

desconocimiento generalizado del domicilio del demandado, mediante oficios dirigidos a diversas instituciones y prueba testimonial. Considera que esa conducta era relevante para valorar integralmente su disposición al cumplimiento de sus deberes respecto de su hija.

En síntesis, mediante el segundo agravio la recurrente sostiene que la pensión de **\$2,000.00 mensuales** resulta insuficiente y contraria a los principios de interés superior de la niñez y proporcionalidad, porque la juzgadora: **a)** otorgó un alcance excesivo a las consignaciones parciales efectuadas en otro procedimiento; **b)** no ponderó adecuadamente el periodo previo de incumplimiento alimentario; **c)** tuvo por demostrados ingresos, egresos y un supuesto déficit económico del demandado con base en periciales que, desde su óptica, carecen de respaldo documental suficiente; **d)** no investigó o valoró integralmente su capacidad económica real, nivel de vida, preparación y posibilidades de generar recursos; **e)** dejó prácticamente a cargo de la madre la totalidad de las necesidades de la niña; y **f)** omitió ponderar la conducta procesal del progenitor. Por ello pretende que se modifique la sentencia y se establezca una pensión alimenticia mayor, digna y proporcional a las necesidades acreditadas de **R.A.M.M.** y a las posibilidades reales de ambos progenitores, privilegiando el interés superior de la niña.

III. En el tercer agravio la impugnante controvierte específicamente el **penúltimo párrafo del considerando noveno de la sentencia**, relativo a la fijación de la pensión alimenticia en favor de la niña de iniciales **R.A.M.M.**, particularmente la determinación de condenar al demandado al pago de **\$2,000.00 dos mil pesos mensuales** y establecer que **la progenitora deberá absorber el resto de los gastos de la niña conforme a su capacidad económica.**

La apelante sostiene que esa determinación vulnera los principios de **equidad y proporcionalidad**, porque, tomando como referencia las necesidades alimentarias de **R.A.M.M.** acreditadas en el procedimiento, la cantidad impuesta al progenitor representa una parte mínima de éstas y provoca que sea la madre, **María Rocío Martínez Villalpando**, quien deba cubrir **más del noventa por ciento de los gastos de manutención de su hija.** Destaca que la pensión de **\$2,000.00 mensuales** equivale incluso a menos de un salario mínimo diario, por lo que considera manifiestamente desproporcionada la distribución de la carga alimentaria realizada por la juzgadora.

Asimismo, la recurrente afirma que la sentencia transgrede el principio de **equidad de género**, porque al establecer que ella deberá sufragar prácticamente el resto de las necesidades económicas de R.A.M.M., la juzgadora **invisibilizó el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado** que **María Rocío Martínez Villalpando** ha realizado en favor de su hija.

En particular, sostiene que desde el nacimiento de R.A.M.M. ha sido la madre quien se ha encargado de su **crianza y cuidados**, por lo que esa actividad debía ser reconocida como una verdadera contribución al cumplimiento de las obligaciones familiares y tomada en consideración al determinar la proporción en que cada progenitor debe aportar económicamente.

Para sustentar esa afirmación invoca el **artículo 161, primer párrafo, del Código Civil para el Estado de Guanajuato**, del cual desprende que las labores desarrolladas en el hogar y en el cuidado de los integrantes de la familia constituyen una **aportación al sostenimiento familiar**. Por ello, reprocha que la sentencia no haya reconocido el valor económico de las actividades de crianza y cuidado asumidas por la madre y, simultáneamente, le haya impuesto casi la totalidad de la carga económica correspondiente a los alimentos de la niña.

Desde esa perspectiva, considera que la decisión judicial genera una **doble carga para María Rocío Martínez Villalpando**: por una parte, continuar desempeñando de manera cotidiana las labores de cuidado y crianza de R.A.M.M.; y, por otra, sufragar prácticamente la totalidad de sus necesidades materiales, mientras que al padre se le impone únicamente una aportación de **\$2,000.00** mensuales.

La inconforme sostiene que esa distribución evidencia una **desproporción e inequidad entre ambos progenitores**, porque la obligación de proporcionar alimentos a la niña debe ser compartida entre su padre y su madre, atendiendo a las posibilidades de cada uno, sin desconocer que la aportación de la progenitora no se limita a los recursos económicos que destina directamente, sino que comprende también el trabajo cotidiano no remunerado que realiza en beneficio de su hija.

Añade que la juzgadora, al emitir la sentencia de **23 de abril** de 2026, omitió resolver el asunto con una auténtica **perspectiva de género**, pues, según afirma, terminó imponiendo a la madre la carga esencial del sostenimiento de R.A.M.M., invisibilizando su trabajo de

cuidados y, al mismo tiempo, ponderando las necesidades económicas de **José Alejandro Morales Tapia** para limitar la cantidad que éste debía aportar.

En consecuencia, sostiene que el reparto de las obligaciones alimentarias efectuado en la sentencia no responde a una distribución equilibrada entre los progenitores, sino que **privilegia la situación económica del padre en detrimento de los derechos de la niña y de la aportación realizada por la madre mediante las labores de cuidado.**

Finalmente, solicita al tribunal de alzada que, al resolver el recurso, adopte como **principio rector el interés superior de R.A.M.M.**, a fin de garantizar de manera integral sus derechos y otorgarle la mayor protección posible, incluso frente a formalismos procesales. Invoca para ello el **artículo 796 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato**, solicitando que la resolución de segunda instancia corrija la decisión recurrida en todo aquello que resulte contrario a los intereses de la niña.

En síntesis, el tercer agravio plantea que la pensión de **\$2,000.00 mensuales** y la determinación de que la madre cubra el resto de las necesidades de **R.A.M.M.** son ilegales porque: **a)** trasladan a la progenitora más del 90% de la carga económica; **b)** desconocen el principio de proporcionalidad que debe regir la obligación alimentaria de ambos padres; **c)** invisibilizan el trabajo no remunerado de crianza y cuidados desarrollado por María Rocío Martínez Villalpando; **d)** omiten juzgar con perspectiva de género; y **e)** privilegian las necesidades del progenitor sobre el interés superior de la niña. Por ello, la recurrente pretende que se establezca una **distribución más equilibrada de las obligaciones alimentarias entre ambos progenitores**, reconociendo como parte de la aportación de la madre el trabajo de cuidado que realiza cotidianamente.

Ahora bien, por la relación que guardan entre sí los agravios expresados en el recurso de apelación, su estudio se realizará atendiendo a la naturaleza de las cuestiones controvertidas, en forma individual o conjunta, según corresponda, y no necesariamente en el orden de los argumentos que integran cada motivo de inconformidad, proceder que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro: «*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.*»; así, en primer término se analizará de manera individual el **primer agravio**, al encontrarse dirigido esencialmente a controvertir la decisión de absolver al demandado de la

pérdida de la patria potestad, pues la recurrente sostiene que la juzgadora omitió valorar integralmente diversos hechos y medios de convicción y, particularmente, examinar si el alegado incumplimiento de la obligación alimentaria permitía actualizar la causal prevista en la fracción VI del artículo 497 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; posteriormente, se abordarán de manera conjunta los **agravios segundo y tercero**, dado que ambos se encuentran encaminados a combatir la cuantía de la pensión alimenticia fijada en favor de la niña de iniciales **R.A.M.M.** y la distribución de la carga alimentaria entre sus progenitores, por lo que en ese examen se analizarán, de manera concatenada, los argumentos relativos a las necesidades de la acreedora alimentaria, la capacidad económica real del progenitor, la valoración de las pruebas periciales en trabajo social, las consignaciones efectuadas por éste, el principio de proporcionalidad alimentaria y la alegada omisión de ponderar, con perspectiva de género, el valor económico de las labores de crianza y cuidados desarrolladas por la madre.

Sobre esta base, previo al estudio del **primero de los agravios**, es menester precisar que en todos los asuntos donde se debate la patria potestad de niñas, niños o adolescentes, como en el caso acontece, es el interés de la infancia una cuestión preponderante que la autoridad judicial debe vigilar, por lo tanto, es un interés superior al de sus progenitores porque aquél se constituye en el límite y punto de referencia último de la decisión judicial que haya de adoptarse.

A. Interés superior de la niñez.

El interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño y se encuentra implícito en la regularización de los derechos de los menores de edad previstos en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de interés superior del menor de edad no sólo es mencionado expresamente en varios instrumentos internacionales, sino que es constantemente invocado por los órganos encargados de aplicar esas normas. Así, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales debe tenerse en cuenta de forma primordial el interés superior del niño. Los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 de la Convención recién citada también lo mencionan de forma expresa, enfatizando con ello



su importancia y trascendencia.

En este sentido también se ha expresado el Comité para los Derechos del Niño al señalar que *“el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño.”*

Así pues, la protección integral de la niñez constituye un mandato constitucional que se impone tanto a los progenitores como a los poderes públicos, bajo la premisa de que el menor de edad está necesitado de especial protección por el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra durante esa etapa de la vida. Consecuentemente, al decidir cualquier cuestión familiar en la que estén involucrados niñas, niños o adolescentes, ya sea de modo directo o indirecto debe valorarse siempre el beneficio del menor como interés preponderante.

El principio de interés superior de la niñez está centrado pues, en el respeto de sus derechos humanos y en consecuencia, cualquier actuación pública debe evitar a toda costa que se lesionen tales derechos. Se trata entonces, de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor de edad, tomando en cuenta que el derecho básico de los niños, niñas y adolescentes es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales.

Por tanto, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales una labor interpretativa que encuentre la forma de proteger de forma especial a la niñez, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten intereses de menores de edad, de forma directa o indirecta, es mucho más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales.



Así, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad. El interés superior del niño ordena la realización de una interpretación sistemática que tome en cuenta los deberes de protección de los menores de edad y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez, para darle sentido a las normas: de este modo, el principio de interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial.

En torno a estas consideraciones se cita la tesis de rubro y texto siguientes:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. *En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.*

El Comité de los Derechos del Niño en la Observación General número 14, sobre el *derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*, precisó en el párrafo 52, los elementos que se deben tomar en cuenta al evaluar el interés superior del niño, entre los que se encuentran: la opinión del niño; su identidad; la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones; cuidado, protección y seguridad del niño; situación de vulnerabilidad; el derecho del niño a la salud y a la educación.

Ahora bien, vigilar los derechos de los niños de una manera preponderante implica que la protección se realice a través de medidas *reforzadas o agravadas* para efecto de los intereses de los niños se protejan con una mayor intensidad.

B. La institución de la patria potestad.

La institución de la patria potestad está garantizada implícitamente en el artículo 4° de la Constitución Federal, y comprende un conjunto de facultades y deberes a cargo de los ascendientes, tales como la custodia, la educación, la formación cultural, ética, moral, religiosa, así como la administración patrimonial, deberes que se ejercen sobre la persona y los bienes de los hijos menores de edad, para procurar su desarrollo y asistencia integral.

En el ámbito internacional, la institución de la patria potestad encuentra fundamento en distintas declaraciones y tratados internacionales que contemplan el derecho de los niños a recibir protección y asistencia especiales, en primer lugar, de sus progenitores, y en defecto de éstos, de su familia ampliada, de la sociedad y del propio Estado, siendo la patria potestad una de las instituciones destinadas a ese fin.

Así, puede hacerse referencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 24 estatuye que los niños tienen derecho a que se proteja su condición de menores; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19 establece

que los niños tienen derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requiere por parte de su familia, sociedad y del Estado; la Convención sobre Derechos del Niño, en sus artículos 3°, 5°, 9°, 18 y 20, establece la garantía de protección y cuidado que deben tener los menores.

En los preceptos y principios contenidos en los instrumentos internacionales referidos, se reconoce el derecho de los niños a recibir asistencia y cuidados especiales, siendo la patria potestad una de las instituciones del derecho de familia, que cumplen esa función.

Al respecto, la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 518/2013, sostuvo que la patria potestad implica la delegación de una función de interés público y social, para que sea ejercida por los ascendientes directos y, de este modo, cuenten con determinadas facultades o derechos conferidos por la ley con el objeto de cuidar a los menores de edad, cuyos efectos inciden, primeramente, sobre la persona, en tanto los infantes están sometidos al progenitor o progenitores con motivo de la función protectora y formativa relativa a la crianza y a la educación, *que incluso otorga a aquéllos la facultad correctiva a la conducta del menor, potestad que es limitada, pues los progenitores para usar legítimamente esta facultad deben usar medios correctivos adecuados que no atenten contra la integridad del menor.*

Asimismo, la extinta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 348/2012, determinó que la institución de la patria potestad ha evolucionado, pues ya no se configura como un derecho de los progenitores sino como una función que les es encomendada en beneficio de los hijos, que está dirigida a la protección, educación y formación integral de los menores de edad, y cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución, en consideración prioritaria del interés del menor.

La razón que da sustento a la institución de la patria potestad es porque el menor de edad, por cuestión natural, cuenta con un inacabado desarrollo físico y mental, por ende, no puede cuidarse por sí mismo, y necesita la educación, cuidado y protección de sus ascendientes para sobrevivir; por ello, se ha abandonado la vieja concepción de la patria potestad entendida como poder omnímodo del progenitor sobre los hijos, para transformar su entendimiento en **la función encomendada a los progenitores con la única función de**

ejercerse en beneficio de los hijos, por lo que su ejercicio debe estar dirigido a la protección, educación y formación integral de estos últimos, pues es el interés de los menores de edad el que prevalece en la relación paterno-filial.

Las anteriores consideraciones, dieron lugar a la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS. *La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.”*

En el Código Civil para el Estado de Guanajuato, se regula en las siguientes disposiciones legales:

Artículo 465. *En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.*

Quienes ejerzan la patria potestad de niñas, niños y adolescentes, deberán cuidarlos y atenderlos; protegerlos contra toda forma de abuso; tratarlos con respeto a su dignidad y orientarlos, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas.

Quienes ejerzan la patria potestad deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 467. *La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Quienes ejerzan la patria potestad darán cumplimiento a su cargo de manera coordinada y respetuosa. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.*

Como se advierte, el contenido de las disposiciones transcritas guardan correspondencia con los conceptos anteriormente vertidos, en relación a la finalidad de la institución de la patria potestad.

Ahora bien, la pérdida de la patria potestad implica la cesación del ejercicio de la función, que sólo puede declararse mediante resolución judicial. Constituye una sanción civil para los padres, empero en relación a los niños, se considera una **protección** porque se considera una medida surgida como consecuencia del incumplimiento de los deberes inherentes a tal

institución por parte de quienes la ejercen, esto es, debido al mal accionar de quien la desempeña.

La anterior Primera Sala del Máximo Tribunal, al resolver el amparo directo revisión 348/2012, estableció que la institución de la pérdida de la patria potestad no es una medida que tenga por objeto castigar a los progenitores, sino que pretende defender los intereses del menor, por lo que al analizar un caso de pérdida de la patria potestad, el interés superior del menor es el único y exclusivo fundamento sobre el cual se ejerce; de ahí que las causas para la pérdida de la patria potestad deben estar dirigidas a satisfacer este principio y buscar en todo momento su garantía.

Así las cosas, cualquier decisión judicial sobre pérdida del ejercicio de la patria potestad, **debe valorar siempre el beneficio del menor de edad como interés prevalente**, de modo que el juzgador antes de condenar a su pérdida, debe tomar en cuenta que el ejercicio de la patria potestad comprende un conjunto de facultades y deberes, de ámbito personal y patrimonial, enunciados legalmente en abstracto, pero cuya adecuada aplicación exige su ejercicio siempre de acuerdo con el bienestar del hijo.

Al respecto, se invoca la jurisprudencia siguiente:

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. *La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño <javascript:AbrirModal(1)>, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.*

C. Derecho de los niños a ser protegidos contra toda forma de violencia.

Como se ha señalado, el menor de edad, por su natural falta de madurez física y mental, necesita una protección legal especial y reforzada, que le permita hacer efectivos la gama de derechos que le asisten.

En torno a ello, el artículo 4º de la Constitución Federal, reconoce el derecho de la niñez



a un sano desarrollo integral.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 19, establece el derecho del niño a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, y obliga a los Estados parte a adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para garantizar ese derecho, tales como procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su numeral 13, fracciones VII y VIII, reconoce el derecho de los menores de edad a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia, y a que se proteja su integridad personal, asimismo, obliga a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados, entre otras conductas, por descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual (artículos 46 y 47).

La misma ley antes referida, en su artículo 103, fracciones V y VII, obliga a quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a quienes por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado a menores de edad, a asegurar a éstos un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia, para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad, a protegerlos contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión y abuso, **y a abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física y psicológica, o de realizar actos que menoscaben su desarrollo integral**, destacando que, el ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de menores de edad, no puede ser justificación para incumplir esta última obligación.

Los malos tratos en el seno familiar, evidentemente, pueden adoptar diversas formas: maltrato físico, psicológico, desatención, negligencia, maltratos verbales o una combinación de

éstos.

El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, órgano encargado, entre otras cosas, de orientar la interpretación, para efectos de su cumplimiento, de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación con los derechos protegidos en el artículo 19 de ese instrumento, en el año dos mil seis, emitió la Observación General Número 8, en la que se pronunció sobre los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes contra los menores de edad; y en el año dos mil once, pronunció la diversa Observación General Número 13, en relación con el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

En la Observación General Número 8, dicho Comité definió al castigo corporal o físico, como *“todo castigo en el que se utilice la fuerza física y tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve”*. Preciso que en la mayoría de los casos, estos castigos consisten en pegarle a los niños (manotazos, bofetadas, palizas) con las manos o con algún objeto (azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etcétera); pero también pueden consistir, por ejemplo, en dar a los niños puntapiés, zarandearlos, empujarlos, rasguñarlos, pellizcarlos, morderlos, jalarles el pelo, obligarlos a observar posturas incómodas, producirles quemaduras, etcétera; ello, además de cualquier otra forma no física como los castigos crueles en los que se menosprecia, se humilla, se denigra, se amenaza, asusta o ridiculiza al niño. Para el Comité, el castigo corporal es siempre degradante.

Y en la Observación General 13, dicho Comité señaló que la definición de violencia establecida en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al señalar “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”, abarca todas esas formas de daño a los niños, y que, los otros términos utilizados para describir tipos de daño como lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación, son igualmente válidos, asimismo, que en dicha definición se encuentran incluidas las formas no físicas y/o no intencionales de daño, como el descuido y los malos tratos psicológicos.

Por otra parte, en la aludida Observación General 8, se especifica que al rechazar toda justificación de violencia y humillación como formas de castigo hacia los menores de edad, no se está rechazando el concepto positivo de disciplina, ya que el desarrollo sano del niño

depende de los progenitores y de otros adultos para la orientación necesaria para su crecimiento, a fin de llevar una vida responsable en la sociedad, además, en el caso de los lactantes y niños pequeños, su crianza y cuidado exige frecuentes intervenciones físicas para protegerlos. Pero lo que no se justifica es el uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocarles dolor, molestia o humillación (para castigar).

Señaló el Comité que, la expresión contenida en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativa al derecho del niño a ser protegido “contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental” **no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños**, pues los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes son formas de violencia y perjuicio para el niño, respecto de las cuales, los Estados Parte de la Convención, están obligados a adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para eliminarlas.

En los puntos 26 y 28 de la citada Observación General 8, se enfatiza que el interés superior del niño, como principio rector de todas las medidas concernientes a éstos, no puede servir de base para justificar prácticas como los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, aun cuando se aduzca que éstos son en grado “razonable” o “moderado”, pues toda práctica de esa índole, está reñida con la dignidad humana y el derecho a la integridad del niño; y si bien deben respetarse las responsabilidades, los derechos y los deberes de los progenitores de impartir al niño la dirección y orientación apropiadas para que ejerza sus derechos, este ejercicio debe ser coherente con el resto de la Convención, la que no permite ninguna justificación de formas de disciplina que sean violentas, crueles o degradantes.

Asimismo, en el punto 31 de la misma Observación General, se destaca que, el Comité ha observado que en muchos Estados Parte, hay disposiciones jurídicas explícitas en los códigos penales o civiles, que ofrecen a los progenitores o a otros cuidadores una defensa o justificación para el uso de cierto grado de violencia a fin de “disciplinar” a los niños. Sin embargo, insiste en que, la Convención exige la eliminación de toda disposición, ya sea en el derecho legislado o jurisprudencial, que permita cierto grado de violencia contra los niños, por ejemplo, el castigo o la corrección en grado “razonable” o “moderado” en sus hogares o familias o en cualquier otro entorno.

Asimismo, en los puntos 33 y 34, se especifica que, en la legislación de algunos Estados, aunque no existe una excepción o justificación explícita para los castigos corporales, la actitud tradicional respecto de los niños permite esos castigos, y en ocasiones, esa actitud queda reflejada en las decisiones de los tribunales, al absolver a los progenitores, maestros u otros cuidadores, de agresiones o de malos tratos hacia los niños, considerando que ejercieron el derecho o la libertad de aplicar al niño una “corrección moderada”.

Por ello, señaló el Comité, no basta con abolir en la norma la autorización de los castigos corporales o las excepciones que en ellas existan, sino que, es preciso que la legislación prohíba expresamente esas conductas, pues es tan ilícito golpear, abofetear o pegar a un niño, como lo es dar ese trato a un adulto, independientemente de que en el primer caso se le denomine “disciplina” o “corrección razonable”.

También en la observación general que se comenta, se establece que la aplicación de la prohibición de todos los castigos corporales exige la creación de conciencia, la orientación y la capacitación de todos los interesados. Y para ello, se debe garantizar que la ley defienda el interés superior de los niños afectados, particularmente cuando los autores son los progenitores o los miembros de su familia cercana. La primera finalidad de que la ley prohíba los castigos corporales o cualquier forma de castigo cruel o degradante en la familia, es la prevención de la violencia contra los niños, **promoviendo formas de crianza positivas, no violentas, y participativas**, por ello, el derecho de familia también debe poner de relieve positivamente que la responsabilidad de los padres lleva aparejadas la dirección y orientación adecuadas de los hijos sin ninguna forma de violencia.

Por último, en el citado instrumento, se explica que el principio de protección por igual de niños y adultos contra la agresión, incluida la que tiene lugar al interior de la familia, no significa que en todos los casos en que salga a la luz el castigo corporal de los niños por sus progenitores, ello tenga que traducirse necesariamente en el enjuiciamiento de éstos, o en la intervención oficial de la familia, pues conforme al *principio de minimis* -la ley no se ocupa de asuntos triviales-, las agresiones de menor cuantía no conducirán a esos resultados -de enjuiciamiento o intervención-, pues el objetivo es poner fin al empleo de la violencia, por parte de los progenitores hacia los hijos, mediante intervenciones de apoyo y educativas, no punitivas, y en la mayoría de los casos, no es probable que el enjuiciamiento del padre o la

madre o la intervención oficial de la familia, redunde en el interés superior de los niños, por ello, esas medidas deben tener lugar sólo cuando se considere necesario para proteger al niño contra algún daño importante y cuando vaya en el interés superior del menor de edad afectado, teniendo en cuenta su opinión, en función de su edad y madurez.

Por otra parte, en la Observación General número 13, del mismo Comité, que como se ha dicho, también está dirigida a establecer cómo debe interpretarse y cumplirse el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación con su derecho a la protección de su integridad física y mental, se insistió en que, la interpretación jurídica de ese precepto de la Convención, debe ser en el sentido de que toda forma de violencia contra los niños es inaceptable, por leve que sea, y la expresión “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental” no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños.

Asimismo, se señaló que, “la frecuencia”, “la gravedad del daño” y “la intención de causar daño”, no son requisitos previos de las definiciones de violencia, por lo que, aunque los Estados Partes pueden referirse a estos factores en sus estrategias de intervención para dar respuestas proporcionales que tengan en cuenta el interés superior del niño, las definiciones relativas a las formas de violencia en modo alguno pueden menoscabar el derecho absoluto del niño a la dignidad humana y la integridad física y psicológica, calificando algunos tipos de violencia de legal o socialmente aceptables.

De igual modo, se refrenda que la obligación de los Estados parte, de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas, debe tener como propósito prevenir y combatir toda forma de violencia contra los niños en todos los ambientes; tratándose de las medidas legislativas, precisa que debe examinarse y modificarse la legislación nacional, para ajustarla al artículo 19 de la Convención y asegurar su aplicación en el marco integrado de ese instrumento internacional, formando una amplia política en materia de derechos del niño y estableciendo la prohibición absoluta de toda forma de violencia contra los niños en todos los contextos, así como sanciones efectivas y apropiadas contra los autores de la violencia.

Las anteriores consideraciones, que esta Sala hace suyas, fueron establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4698/2014.

Establecidas las anteriores premisas, los argumentos comprendidos en el **primer agravio** resultan **infundados**.

En esencia, la recurrente reprocha a la juzgadora de origen que, al analizar la acción de pérdida de la patria potestad ejercitada respecto de la niña de iniciales **R.A.M.M.**, hubiera limitado su examen a la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 497 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, sin considerar, por una parte, las manifestaciones efectuadas por la niña en la audiencia celebrada el ocho de marzo de dos mil veintidós y, por otra, diversos acontecimientos relacionados con la conducta procesal del demandado y con el alegado incumplimiento de su obligación alimentaria, los cuales, en opinión de la inconforme, permitían analizar oficiosamente la diversa causal establecida en la fracción VI del mismo numeral, mediante la suplencia de la deficiencia de la queja. En efecto, la apelante afirma expresamente que esos elementos debieron conducir al examen de la causal relativa al incumplimiento de la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada.

No le asiste razón.

En primer término, es necesario ocuparse del argumento relacionado con la audiencia de escucha de **R.A.M.M. de ocho de marzo de dos mil veintidós**, pues la recurrente pretende atribuir valor probatorio a las manifestaciones que la niña habría expresado en esa diligencia acerca de actos de violencia ejercidos por su progenitor.

Es verdad que el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados constituye una manifestación esencial de su calidad de sujetos plenos de derechos y que, en términos del interés superior de la infancia, sus opiniones deben ser tomadas en consideración atendiendo a su edad y grado de madurez. Sin embargo, esa obligación constitucional y convencional **no permite atribuir eficacia jurídica a una actuación procesal que fue expresamente anulada mediante una resolución jurisdiccional**.

En el caso existe una circunstancia procesal determinante que la recurrente soslaya: mediante interlocutoria de **veintitrés de mayo de dos mil veintidós**, dictada con motivo del incidente promovido por **José Alejandro Morales Tapia**, se declaró ilegal el emplazamiento por edictos practicado dentro del proceso, al considerarse que no se había agotado debidamente la investigación destinada a localizar su domicilio y que ello había colocado al demandado en estado de indefensión.

La consecuencia jurídica de esa decisión fue expresa y categórica: el órgano jurisdiccional **dejó sin efectos el emplazamiento por edictos y declaró nulas e insubsistentes todas las diligencias y actuaciones realizadas con posterioridad**, ordenando que, una vez firme la interlocutoria, se efectuara nuevamente el emplazamiento y se repusieran las actuaciones procesales subsecuentes. Esa consecuencia también quedó plasmada literalmente en el segundo punto resolutivo de la interlocutoria.

Por tanto, si la escucha de **R.A.M.M. de ocho de marzo de dos mil veintidós** tuvo verificativo dentro del periodo procesal alcanzado por aquella declaración de nulidad, dicha actuación **quedó jurídicamente insubsistente**, de modo que no podía ser recuperada posteriormente por la juzgadora de origen para conferirle eficacia probatoria al resolver definitivamente la controversia.

La nulidad declarada no produjo únicamente el efecto de privar de valor al emplazamiento irregular, sino de retrotraer el procedimiento al momento en que debía realizarse correctamente el llamamiento del demandado a juicio; precisamente por ello se ordenó repetir las actuaciones posteriores. Admitir ahora que la declaración formulada por la niña dentro de una audiencia comprendida por la nulidad pudiera ser utilizada como medio de convicción equivaldría, en los hechos, a **reconocer efectos jurídicos a una actuación que una resolución jurisdiccional previa declaró nula e insubsistente**, contrariando la seguridad jurídica y, especialmente, el derecho de defensa cuya vulneración dio origen a la reposición del procedimiento.

Esto no significa desconocer, minimizar o desatender el derecho de **R.A.M.M. a ser escuchada**. De hecho, una vez repuesto el procedimiento, la niña volvió a ser oída: la sentencia definitiva da cuenta de su comparecencia a la audiencia de juicio de **veintitrés de enero de dos mil veintiséis**, con apoyo de la psicóloga adscrita al juzgado, ocasión en la que expresó aspectos relativos a su dinámica familiar, residencia y contacto con sus progenitores. Por consiguiente, no puede sostenerse que la juzgadora hubiera privado a la niña de participar en el proceso o que hubiese silenciado su voz; lo que aconteció es que una **actuación específica anterior carecía ya de subsistencia jurídica** como consecuencia de la nulidad decretada.

De ahí que tampoco pueda acogerse el planteamiento según el cual el interés superior

de la niñez obligaba a valorar aquella audiencia, pese a la nulidad. El referido principio exige una protección reforzada de los derechos de las personas menores de edad, pero no autoriza a desconocer los derechos fundamentales de las demás personas que intervienen en el procedimiento, particularmente el derecho de audiencia y defensa. Por el contrario, la propia Convención sobre los Derechos del Niño establece que en los procedimientos que pueden conducir a la separación entre progenitores e hijos debe ofrecerse a **todas las partes interesadas la oportunidad de participar y dar a conocer sus opiniones.**

Ahora bien, tampoco prospera el argumento relativo a que la conducta procesal desplegada por **José Alejandro Morales Tapia** debía generar una presunción adversa en su contra, por haber comparecido a promover el incidente de nulidad de actuaciones después de que inicialmente no hubiera sido localizado.

Ciertamente, la conducta procesal de las partes puede constituir un elemento auxiliar de convicción cuando de ella sea posible inferir lógica y objetivamente algún hecho controvertido. Sin embargo, la inferencia pretendida por la apelante no puede válidamente construirse a partir de la sola promoción del incidente de nulidad, pues dicha incidencia **resultó fundada**. La resolución de veintitrés de mayo de dos mil veintidós determinó precisamente que la investigación para localizar al demandado había sido insuficiente y que el emplazamiento por edictos vulneró su garantía de audiencia.

En esas condiciones, el ejercicio exitoso de un medio de defensa destinado a cuestionar un emplazamiento ilegal no constituye, por sí solo, demostración de que el demandado conociera previamente el juicio, hubiese ocultado intencionalmente su domicilio o desplegara una estrategia para evadir sus responsabilidades parentales. Para obtener una presunción semejante sería indispensable la existencia de otros elementos objetivos que permitieran establecer esa conclusión mediante un enlace lógico entre el hecho conocido y el que pretende presumirse; no basta equiparar el ejercicio de un derecho procesal con una conducta dolosa.

De manera que la circunstancia de que **José Alejandro Morales Tapia** hubiese comparecido el ocho de abril de dos mil veintidós a promover la nulidad no desvirtúa la resolución judicial que posteriormente declaró ilegal su emplazamiento ni permite derivar, automáticamente, que desde antes conociera formalmente la existencia del juicio o que



hubiese pretendido sustraerse deliberadamente de éste.

Resta analizar el argumento toral de la recurrente, consistente en que, mediante la **suplencia de la deficiencia de la queja**, la juzgadora estaba obligada a estudiar la procedencia de la pérdida de la patria potestad conforme a la diversa causal contenida en la **fracción VI del artículo 497 del Código Civil**, relativa al incumplimiento de la obligación alimentaria.

Es cierto que, cuando se encuentran comprometidos derechos de personas menores de edad, la suplencia tiene una amplitud particularmente intensa. La jurisprudencia de rubro **«MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.»**, de la Suprema Corte reconoce que debe operar incluso aunque los argumentos formulados por las partes sean deficientes, porque el objetivo es impedir que deficiencias técnicas comprometan la tutela efectiva de los derechos de la infancia. Asimismo, en segunda instancia, se ha establecido que la autoridad revisora debe resolver los aspectos **que conforman la litis** y puedan incidir en la esfera jurídica de los menores de edad, aunque no hayan sido materia específica de agravio.

Sin embargo, precisamente esta última precisión resulta relevante: **la suplencia permite superar la deficiencia de los argumentos jurídicos, pero no autoriza indiscriminadamente a sustituir la causa de pedir ni a construir una acción distinta sustentada en hechos que no conformaron originalmente la controversia**, particularmente cuando con ello se afecta el derecho de defensa de la contraparte.

En el caso, la propia sentencia apelada revela que **María Rocío Martínez Villalpando** reclamó la pérdida de la patria potestad sin identificar expresamente alguna de las fracciones del artículo 497; ante ello, la juzgadora atendió a la **causa de pedir** y determinó que los hechos narrados correspondían materialmente a la fracción III, porque la actora había expuesto que, a partir de septiembre de dos mil diecinueve y durante la estancia familiar en Arabia Saudita, el demandado adoptó conductas agresivas hacia ella, que la niña presenció esos acontecimientos y que en algunas ocasiones también habría sido golpeada por su padre.



Esto demuestra que la juzgadora **sí ejerció una actividad correctora respecto de la calificación jurídica de la acción**: ante la falta de cita de una fracción determinada, identificó la norma aplicable a partir de los hechos planteados. Tal proceder responde al principio



conforme al cual corresponde a las partes proporcionar los hechos y al órgano jurisdiccional determinar el derecho aplicable.

Lo que ahora pretende la recurrente es cualitativamente distinto. No solicita únicamente una diversa calificación jurídica de los mismos acontecimientos narrados en la demanda, sino que pretende que se incorpore una **causa autónoma de pérdida de la patria potestad**, fundada en un supuesto fáctico específico: el incumplimiento de la obligación alimentaria durante el periodo establecido por la ley y sin causa justificada. Así se desprende de su propio agravio, en el cual argumenta que el abandono y la omisión alimentaria se prolongaron durante la tramitación del proceso y que tales acontecimientos debieron ser utilizados para actualizar la fracción VI.

La distinción es relevante, pues una cosa es que el órgano jurisdiccional corrija la **fundamentación jurídica** de una pretensión apoyándose en los hechos oportunamente sometidos al contradictorio, y otra diferente que incorpore nuevos hechos constitutivos para conformar una causal distinta de pérdida de la patria potestad. Esto último podría comprometer las garantías de audiencia, contradicción y defensa de la persona contra quien se dirige una consecuencia jurídica de especial gravedad.

Además, la pérdida de la patria potestad constituye una medida **excepcional**, cuya procedencia exige comprobar suficientemente el supuesto de hecho correspondiente y determinar que la medida sea necesaria, idónea y eficaz para proteger a la persona menor de edad. La anterior Primera Sala sostuvo, específicamente respecto del artículo 497, fracción III, del Código Civil de Guanajuato, que la acreditación de malos tratamientos no produce automáticamente la pérdida, sino que el órgano jurisdiccional debe ponderar las circunstancias del caso y decidir si esa consecuencia resulta acorde con el interés superior del menor. La sentencia apelada siguió precisamente esa metodología al considerar que no se habían demostrado suficientemente malos tratamientos hacia la niña ni su impacto en la integridad física o psicológica. Lo anterior se advierte de la tesis de rubro y texto siguientes:



PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD POR "MALOS TRATAMIENTOS" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 497, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. PARA SU PROCEDENCIA, CORRESPONDE AL JUEZ DETERMINAR, DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, SI LA SANCIÓN ES IDÓNEA CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. El precepto referido establece que la patria potestad se pierde, entre otros supuestos, cuando por malos tratamientos pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal. Si bien es cierto

que ese dispositivo no exige para la actualización de la sanción, que el daño a esos bienes jurídicos del menor efectivamente se cause, sino únicamente que exista la posibilidad de su afectación, es decir, su puesta en riesgo, también lo es que el texto de esa norma no excluye la justificación de la violencia contra los menores, sino que implícitamente la tolera, lo que no es aceptable en el marco de los deberes constitucionales y convencionales del Estado Mexicano de proteger a los menores de edad en su integridad personal y en su dignidad humana contra toda forma de violencia o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, particularmente cuando cualquiera de esas conductas provenga de quienes ejerzan la patria potestad, de sus representantes legales o de cualquier persona o institución pública o privada que los tenga bajo su cuidado; de ahí que dicha porción normativa resulte inconstitucional. Sin embargo, lo anterior no implica que el precepto deba entenderse en el sentido de que, acreditado el maltrato hacia los menores, indefectible y automáticamente proceda la sanción, pues no debe ignorarse que esta Primera Sala ha sostenido que la patria potestad es, ante todo, una función en beneficio de los hijos y no sólo un derecho de los padres; por tanto, su pérdida sólo puede tener lugar cuando resulte ser la medida necesaria, idónea y eficaz para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, por lo que, en su labor jurisdiccional, el juez podrá ponderar factores como la frecuencia y la gravedad del maltrato, así como las demás circunstancias del caso, a efecto de establecer si la sanción es acorde con el interés superior de los menores involucrados.

Tampoco conduce a una conclusión diferente la jurisprudencia de registro digital **2026584**, invocada por la apelante, de rubro: «**PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. EL JUICIO RESPECTIVO ES DE LITIS ABIERTA EN OBSERVANCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**».

Ese criterio no resulta trasladable al caso en los términos pretendidos.

En primer lugar, se refiere expresamente a la **legislación del Estado de Nuevo León**; pero, principalmente, su presupuesto consiste en que el juicio sobre pérdida de la patria potestad se encuentre **fundado en el incumplimiento de proporcionar alimentos**. Es decir, la apertura de la litis que reconoce aquel criterio opera dentro de una controversia cuya causa de pedir ya se encuentra vinculada con el incumplimiento alimentario, permitiendo atender a circunstancias posteriores relacionadas con la continuidad, cesación o persistencia de ese mismo incumplimiento.

En el asunto que ahora se revisa, en cambio, los hechos que sustentaron originalmente la pretensión de pérdida de la patria potestad fueron los relacionados con **violencia, malos tratamientos y afectaciones atribuidas al demandado durante la convivencia familiar**, por lo que la juzgadora los subsumió en la fracción III del artículo 497. Por consiguiente, el criterio invocado no puede interpretarse extensivamente hasta convertir cualquier juicio de pérdida de patria potestad en uno de litis indefinidamente abierta respecto de **todas las causales legales posibles**, porque ello desbordaría su razón decisoria y comprometería el principio de contradicción.

La amplitud de la suplencia tampoco modifica esta conclusión. Que el artículo 796 del Código de Procedimientos Civiles imponga al juzgador el deber de suplir la deficiencia de la queja cuando ello beneficie a niñas, niños o adolescentes y lo faculte para ordenar pruebas, no significa que pueda prescindirse enteramente de la controversia planteada. La protección reforzada autoriza corregir omisiones argumentativas, interpretar los hechos conforme al principio pro persona, recabar pruebas necesarias y examinar todas las cuestiones **integrantes de la litis** que puedan afectar a la persona menor de edad; no supone atribuir a una de las partes hechos constitutivos distintos de aquellos sobre los cuales la contraparte estuvo llamada a defenderse. Esta delimitación es consistente con el criterio que, en materia de apelación, refiere expresamente que la suplencia obliga a decidir todos los aspectos **que conforman la litis**.

Por otra parte, aun si los acontecimientos relativos a alimentos deben ponderarse para resolver las prestaciones alimentarias propiamente reclamadas, ello no significa automáticamente que constituyan la causal autónoma de pérdida de patria potestad pretendida por la recurrente. De hecho, la sentencia definitiva tuvo por acreditado que dentro del expediente **C0011/2022** del índice del Juzgado Único Menor Mixto de Irapuato, Guanajuato, el demandado efectuó consignaciones de abril de dos mil veintidós a diciembre de dos mil veintitrés por un total de **\$48,000.00**, circunstancia valorada al examinar la obligación alimentaria. Esto confirma que el comportamiento alimentario fue considerado en la materia para la cual sí formaba parte del debate; cuestión distinta es que pueda convertirse, por vía de suplencia, en fundamento constitutivo de una causal diferente de pérdida de patria potestad.

Finalmente, tampoco puede sostenerse que la decisión de absolver al demandado respecto de la pérdida de la patria potestad haya desconocido el carácter protector de dicha institución. La sentencia apelada partió precisamente de que la patria potestad constituye una función establecida en beneficio de los hijos y que su pérdida no debe concebirse como castigo para el progenitor, sino como una medida extraordinaria que únicamente se justifica cuando resulte la alternativa más idónea para proteger los derechos de la persona menor de edad. Esa concepción coincide con la doctrina constitucional conforme a la cual la privación de la patria potestad tiene naturaleza protectora y requiere verificar plenamente el incumplimiento imputado, así como su gravedad y las circunstancias concurrentes.

En consecuencia, **el primer agravio deviene infundado**, porque: la audiencia de escucha de **R.A.M.M. celebrada el ocho de marzo de dos mil veintidós no podía ser valorada al haber quedado comprendida entre las actuaciones declaradas nulas e insubsistentes por la interlocutoria de veintitrés de mayo de dos mil veintidós**; la promoción exitosa del incidente de nulidad por **José Alejandro Morales Tapia** no permite, por sí misma, presumir una conducta dolosa tendente a sustraerse del juicio; y la suplencia de la deficiencia de la queja, aun con la amplitud que adquiere cuando se encuentran involucrados derechos de una persona menor de edad, **no facultaba a sustituir la causa de pedir e incorporar como fundamento autónomo de la acción la causal contenida en la fracción VI del artículo 497 del Código Civil**, cuando los hechos originalmente expuestos para obtener la pérdida de la patria potestad fueron los relativos a malos tratamientos y violencia, encuadrados por la juzgadora en la fracción III del propio numeral.

Así, la jurisprudencia de registro digital **2026584** no beneficia a la recurrente, porque su supuesto de partida es distinto: la existencia de una acción de pérdida de patria potestad **fundada desde su origen en el incumplimiento alimentario**; mientras que el principio del interés superior de la niñez, lejos de autorizar que se desconozcan las reglas esenciales del procedimiento, exige armonizar la protección reforzada de **R.A.M.M.** con las garantías de audiencia, contradicción, defensa y seguridad jurídica que deben observarse en toda determinación judicial, con mayor razón cuando se pretende imponer una medida excepcional y de consecuencias tan relevantes como la pérdida del ejercicio de la patria potestad.

En otra tónica, antes de iniciar con el estudio del **segundo y tercer agravio** se destaca que el derecho a recibir alimentos, integra una relación jurídica obligacional, que tiene su origen primordial en la existencia de relaciones de familia, y ha sido definido como la facultad jurídica que tiene una persona denominada «acreedor alimentista» para exigir a otra, llamada «deudor alimentario», lo necesario para vivir, y comprende diversos rubros para la subsistencia, como es, la comida, el vestido, la habitación, la atención a la salud, entre otros, y en cuanto a niñas, niños y adolescentes también comprenden los gastos necesarios para su educación y proporcionarles un oficio, arte o profesión.

La finalidad de la obligación alimentaria tiene origen en un «deber ético», que con base en la solidaridad y justicia que debe existir en las relaciones familiares, las generaciones

maduras y estables permitirán a las generaciones vulnerables acceder a determinados estándares de bienestar, para lo cual tienen que brindarles los medios para lograrlo.

Esta institución, a pesar de que tiene su origen en los preceptos del derecho civil, el derecho de alimentos ha trascendido de ese campo tradicional, y ha sido ahora reconocido como parte de los derechos fundamentales indispensables para que todo niño, niña o adolescente, pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, tal y como se desprende del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho a la vida y a la sustentabilidad de determinadas personas que, por su condición de vulnerabilidad y la relación jurídica familiar que tienen o tuvieron con otras, están legitimadas legalmente para exigir de éstas la cobertura de sus necesidades básicas de subsistencia referidas anteriormente, cuando no están en la posibilidad de procurárselas ellas mismas.

Así, la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos deriva de un mandato expreso del artículo 4 Constitucional, que vincula a los progenitores a procurar el mayor nivel de protección, brindándoles todo lo que necesiten para tener acceso a una vida digna.

La regla principal de la institución alimentaria es la característica de reciprocidad, misma que cumple con una función considerada de orden público, pues se orienta a la eficaz satisfacción de las necesidades básicas de subsistencia y bienestar, en el seno de un núcleo social definido por la existencia de vínculos familiares.

De esta manera, la obligación alimentaria, en virtud de su causa y naturaleza, así como por ser de orden público, no puede renunciarse ni ser delegada, sino que recae directamente y en primer lugar en ambos progenitores, quienes deben garantizar *-dentro de sus posibilidades-* las condiciones de vida necesarias para el desarrollo integral de sus hijos.

En concordancia con lo anterior, el derecho a recibir alimentos se encuentra regulado en los artículos 357, 362 y 363 del Código Civil, que establecen:

Artículo 357. *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos desde el momento en que son concebidos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado. Cuando se declare judicialmente la paternidad se genera, entre otros derechos, alimentos retroactivos desde el momento de la concepción. De ello puede prevalerse el interesado a cualquier edad. El monto retroactivo de los alimentos será fijado por el juez.*

Artículo 362. *Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, las expensas necesarias para la educación obligatoria y las demás necesidades básicas que el alimentista necesita para su subsistencia y manutención.*

Respecto de los hijos, los alimentos comprenden, además, los gastos para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícita y adecuados a sus circunstancias personales.

Los alimentos para el concebido comprenden, además, los gastos de atención médica tanto para la mujer embarazada como para el concebido, y los del parto.

Artículo 363. *El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión adecuada al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone justificadamente a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. (...)*

Los anteriores dispositivos legales imponen a ambos progenitores el deber de dar alimentos a los hijos; igualmente se define que los alimentos comprenden el vestido, la habitación, la asistencia médica en caso de enfermedad, las expensas necesarias para la educación obligatoria, y proporcionar a los hijos algún oficio, arte o profesión lícita, adecuados, a sus circunstancias personales.

Así, la finalidad de los alimentos es que ambos progenitores provean la subsistencia diaria de sus acreedores alimentarios, y se prescribe, que esa obligación se cumple, asignando una pensión que cubra todas las necesidades básicas de los hijos que les permitan desarrollarse dignamente hasta que puedan obtener un oficio propio.

Así, tratándose de los progenitores, la obligación recae en ambos, ya que los dos deben contribuir económicamente a la alimentación y educación de sus hijos, salvo cuando alguno de ellos esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes propios, o no tenga ingresos, supuesto en el que el otro debe atender íntegramente esos gastos

En el artículo 365 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, se contempla el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, pues dicta que éstos deben ser otorgados atendiendo a la necesidad que tiene el acreedor para recibirlos y a la posibilidad del que debe darlos.

Por consiguiente, en esta obligación alimentaria derivada de la ley deben imperar los principios de equidad y proporcionalidad, por lo que se debe atender a las condiciones reales prevalecientes en el vínculo familiar, pues para su fijación debe considerarse la necesidad del acreedor y las posibilidades reales del obligado, así como a las circunstancias o características particulares que prevalezcan en la relación familiar de donde derivan, como sin duda lo constituyen: el medio social en que se desenvuelven tanto el acreedor como el deudor alimentario, las costumbres y las circunstancias propias en que se desarrolla cada familia.

En esa óptica, el principio de proporcionalidad responde al interés público y social que persigue el derecho de alimentos, pues busca evitar la fijación de un monto imposible de

cumplir o que atente contra la subsistencia de la persona deudora alimentaria.

Así, el principio de proporcionalidad, conlleva a su vez, observar el principio de equidad, pues debe considerarse que la posibilidad del deudor alimentista depende, principalmente, de su activo patrimonial, según sea el monto de su salario o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión reclamada, pero debe atenderse también a las propias necesidades del deudor alimentario, sobre todo cuando vive separado de sus acreedores alimentarios.

Entonces, para observar los principios de proporcionalidad y equidad, debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido, sin perder de vista que a su vez se debe considerar que el acreedor alimentario cuente con lo necesario para subsistir y seguir generando ingresos.

A manera ilustrativa se cita la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

Además, debe considerarse que el deudor alimentario ha de afrontar gastos para solventar sus propias necesidades, tales como los relacionados con la comida, ropa, calzado, artículos de aseo personal, vivienda, pago de servicios básicos, o salud entre otros; bastando que el Juez haga una estimación de dichos gastos.

En síntesis, el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos implica un

balance entre la capacidad económica del deudor frente a la necesidad alimentaria del acreedor, en virtud del cual, el juez ha de verificar que la carga alimentaria sea proporcional no sólo en cuanto a su contenido económico entre deudor y acreedor alimentario, sino también considerando otros factores en cuanto a su duración.

Ilustra lo anterior la tesis que a continuación se reproduce:

ALIMENTOS. PENSION. SU PROPORCIONALIDAD. *La proporcionalidad de una pensión alimenticia debe establecerse conforme al resultado del examen conjunto y sistemático de dos elementos, a saber: La posibilidad del alimentista y la necesidad del alimentario, en los términos dispuestos por el artículo 323 del Código Civil para el Estado de Oaxaca. La posibilidad del alimentista depende, principalmente, de su activo patrimonial, según sea el monto de su salario o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión reclamada; pero debe atenderse también a sus propias necesidades, sobre todo cuando vive separado de sus acreedores alimentarios, lo que obviamente ocasiona que sus necesidades sean mayores; y la necesidad del alimentario ha de establecerse atendiendo, de manera preferente, a los conceptos que se comprenden, bajo la palabra alimentos, en los términos dispuestos por el artículo 320 del citado cuerpo de leyes.*

En esta línea de ideas, los **agravios segundo y tercero**, analizados conjuntamente por la estrecha vinculación que guardan entre sí, resultan **fundados en lo sustancial**, aunque algunos de los argumentos particulares que los integran son infundados, conforme a las consideraciones que enseguida se exponen.

Como punto de partida, debe recordarse que la sentencia apelada condenó a **José Alejandro Morales Tapia** a proporcionar en favor de su hija **R.A.M.M.** una pensión alimenticia por la cantidad de **\$2,000.00 dos mil pesos mensuales**, precisando que la progenitora habría de absorber el resto de los gastos de la niña conforme a su capacidad económica.

La recurrente cuestiona fundamentalmente esa determinación al estimar que la cantidad fijada no guarda proporción con las necesidades demostradas de su hija ni con las posibilidades reales del progenitor; asimismo, controvierte el alcance otorgado a las consignaciones efectuadas dentro del diverso expediente **C0011/2022**, la valoración de los dictámenes periciales en trabajo social, la consideración del supuesto déficit económico del demandado y, finalmente, sostiene que la sentencia trasladó prácticamente la totalidad del sostenimiento económico de **R.A.M.M.** a su madre, sin reconocer como aportación las labores de crianza y cuidados que ésta realiza cotidianamente.

En principio, **no asiste razón a la apelante cuando pretende restar todo valor probatorio a los dictámenes periciales en trabajo social** por las circunstancias que señala.

En efecto, tratándose del dictamen elaborado por **Ximena Ruiz Meza**, no se advierte

que sus conclusiones sobre la situación económica del demandado hayan descansado exclusivamente en las manifestaciones unilaterales de éste. Del propio estudio se desprende que la especialista tomó en consideración diversa información documental y financiera.

Así, en la página 42 del dictamen se hizo constar que **José Alejandro Morales Tapia** manifestó desempeñarse desde el veintiséis de julio de dos mil veinticinco como analista en **Grey Matter Neurosciences**, percibiendo un ingreso mensual de **5,200 dólares canadienses**, que la perito convirtió en **\$68,172.00 pesos mexicanos**, además de identificar la existencia de un permiso laboral y señalar que contaba con una sola fuente de trabajo. En esa misma sección se analizaron estados de cuenta relativos a una tarjeta de crédito.

De igual forma, en la página 44 del dictamen la perito examinó movimientos bancarios correspondientes al periodo de agosto a noviembre de dos mil veinticinco, de los que obtuvo ingresos acumulados por **\$245,472.69**, equivalentes a un ingreso mensual promedio de **\$61,368.17**; asimismo, registró egresos totales por **\$328,302.06**, que tradujo en un promedio mensual de **\$82,075.51**, obteniendo de esa comparación un déficit promedio mensual de **\$20,707.34**. Entre los egresos identificó, entre otros, vivienda, pagos de tarjeta de crédito, trámites migratorios y pensión alimenticia.

Finalmente, en las conclusiones socioeconómicas visibles en la página 46 del dictamen la especialista ubicó a **María Rocío Martínez Villalpando** en un estrato socioeconómico A/B, destacando ingresos diversificados, capacidad de ahorro y holgura financiera, mientras que respecto de **José Alejandro Morales Tapia** destacó una sola fuente laboral, ausencia de bienes inmuebles o vehículos a su nombre, utilización recurrente de crédito y egresos superiores a sus ingresos, concluyendo que la capacidad económica de la madre era superior.

Por tanto, no puede afirmarse que la opinión de **Ximena Ruiz Meza** se sustente únicamente en información verbal proporcionada por el demandado. La circunstancia de que la entrevista o parte del estudio de su situación en Canadá se realizara a distancia tampoco basta, por sí sola, para privar de eficacia al dictamen, pues la especialista complementó su investigación con información documental, bancaria y crediticia.

Tampoco la circunstancia alegada respecto de que la diversa perito **Bernardita del Rocío Ríos Valdés** no dominara el idioma inglés conduce, por sí sola, a privar íntegramente de eficacia a su dictamen. La especialista expuso haber realizado el estudio con metodología

cualitativa, entrevistas, investigación de campo, documentos y demás elementos que tuvo a su disposición, y cuenta con experiencia profesional en trabajo social.

Además, el contenido material de su peritaje demuestra que realizó un desglose detallado de las necesidades de la niña. Por ejemplo, examinó alimentación, vivienda, higiene, salud, vestido y calzado, educación, actividades extracurriculares, transporte y recreación; en el rubro educativo cuantificó diversos conceptos escolares y, en el relativo a actividades extracurriculares, tomó en consideración las erogaciones relacionadas con la práctica de escaramuza.

Por consiguiente, **son infundados los argumentos dirigidos a sostener que las periciales carecen, en sí mismas y de manera absoluta, de aptitud para ser valoradas.**

Sin embargo, cuestión distinta -y en ello sí asiste razón a la recurrente- es **el alcance que la juzgadora atribuyó a las conclusiones económicas derivadas de esos estudios y, particularmente, la manera en que utilizó el déficit financiero atribuido al demandado para fijar la pensión alimenticia.**

Como se adelantó en el marco jurídico precedente, la proporcionalidad alimentaria no se obtiene simplemente de restar los egresos declarados por el deudor a sus ingresos y considerar que únicamente el remanente puede destinarse al acreedor alimentario. El artículo 365 del Código Civil exige confrontar las **posibilidades reales del obligado** con las **necesidades del acreedor**, atendiendo además a las circunstancias familiares, nivel de vida y demás factores relevantes; de ahí que no resulte jurídicamente admisible adoptar un criterio puramente contable o matemático. El propio marco jurisprudencial incorporado a esta resolución establece que deben ponderarse las necesidades del deudor alimentario, pero dentro de un análisis conjunto y sistemático que preserve la eficacia del derecho alimentario.

Desde esa perspectiva, aun cuando la pericial de **Ximena Ruiz Meza** revela que durante determinado periodo los egresos de **José Alejandro Morales Tapia** fueron superiores a sus ingresos, **ese dato no podía convertirse, sin mayor análisis, en parámetro determinante para disminuir su contribución alimentaria.**

Debe distinguirse entre, por una parte, los gastos ordinarios indispensables para la subsistencia digna del deudor y, por otra, las erogaciones derivadas de decisiones financieras personales, adquisición de crédito, pago de deudas, consumos discrecionales o gastos

extraordinarios. La obligación alimentaria respecto de una hija menor de edad constituye una responsabilidad prioritaria que no puede quedar subordinada automáticamente a todas las obligaciones crediticias que el progenitor haya decidido contraer.

Precisamente, la información examinada por la perito demuestra que una parte importante de los egresos considerados para establecer el déficit correspondía a **pagos de tarjeta de crédito, vivienda, trámites migratorios y otras erogaciones**, por lo que era indispensable determinar cuáles de ellas constituían realmente gastos indispensables de subsistencia y cuáles obedecían a compromisos o decisiones económicas susceptibles de ser moduladas frente al deber prioritario de proporcionar alimentos a su hija.

El déficit financiero evidenciado por una persona no equivale necesariamente a ausencia de capacidad económica. Una persona puede presentar egresos superiores a sus ingresos precisamente porque mantiene acceso al crédito, financiamiento o recursos adicionales; de ahí que la existencia de un saldo negativo sea un elemento relevante, pero **no concluyente por sí mismo para medir las posibilidades alimentarias**.

En este caso, incluso la propia pericial de **Ximena Ruiz Meza** documentó un uso recurrente y constante de tarjeta de crédito y señaló que los gastos observados superaban los pagos efectuados, generando intereses y revelando una dinámica financiera activa; por tanto, la conclusión acerca de la ausencia de ahorro debía ponderarse junto con la totalidad de los elementos económicos y no ser entendida automáticamente como imposibilidad para asumir una aportación alimentaria superior.

A ello se suma un elemento particularmente relevante: **ambos dictámenes coincidieron, en términos generales, en que las necesidades ordinarias de R.A.M.M. son considerablemente superiores a la pensión finalmente establecida**.

La propia recurrente destaca que las estimaciones periciales oscilaron aproximadamente entre **\$31,955.16 y \$33,154.38 mensuales**. En concreto, respecto del dictamen de **Ximena Ruiz Meza**, el recurso identifica una estimación de **\$33,154.38 mensuales**, mientras que para **José Alejandro Morales Tapia** se consideraron ingresos mensuales promedio de **\$61,368.17**.

Por su parte, en la sentencia de primera instancia se recogieron las conclusiones del diverso estudio elaborado por **Bernardita del Rocío Ríos Valdés**, según las cuales las necesidades de **R.A.M.M.** ascendían a **\$31,955.16 mensuales**; la progenitora tenía gastos

mensuales de **\$36,736.45** e ingresos aproximados de **\$70,000.00** mensuales; mientras que al progenitor se le atribuyeron gastos de **5,627.56 dólares canadienses**, equivalentes a **\$73,158.28 pesos**, e ingresos mensuales de aproximadamente **5,000 dólares canadienses**, equivalentes a **\$65,000.00 pesos**.

Por ende, aunque los estudios muestran que la madre cuenta con **una capacidad económica superior y mayor holgura financiera**, también evidencian que el padre **sí cuenta con una fuente regular de ingresos de una entidad considerable**. El hecho de que sus egresos actuales sean elevados no conduce, sin más, a concluir que su posibilidad alimentaria se reduzca a **\$2,000.00** mensuales.

Aquí se encuentra la insuficiencia fundamental de la sentencia apelada.

Después de señalar la diferencia existente entre las condiciones económicas de ambos progenitores y advertir que **José Alejandro Morales Tapia** había venido ofreciendo **\$2,000.00 mensuales** dentro del diverso procedimiento de consignación, la juzgadora terminó fijando precisamente esa misma cantidad como pensión definitiva.

Sin embargo, **la cantidad previamente ofrecida o consignada por el deudor no constituye por sí misma parámetro jurídico de proporcionalidad para fijar los alimentos definitivos**.

Las consignaciones constituyen un dato útil para determinar si existieron ministraciones alimentarias y para conocer la conducta desplegada por el progenitor respecto del cumplimiento de su obligación, pero no demuestran que la cantidad consignada sea suficiente para satisfacer las necesidades actuales de la niña ni que corresponda a la verdadera capacidad económica del obligado.

De las constancias consideradas en la propia sentencia se desprende que las consignaciones realizadas en el expediente **C0011/2022** abarcaron de abril de dos mil veintidós a diciembre de dos mil veintitrés y ascendieron en total a **\$48,000.00**. Ese antecedente histórico no sustituía, por tanto, el ejercicio de proporcionalidad que debía realizarse al dictar la sentencia definitiva en abril de dos mil veintiséis, tomando en cuenta las condiciones económicas y necesidades que se encontraban acreditadas para ese momento.

En otras palabras, **la pensión definitiva no podía quedar anclada a la cantidad que el progenitor unilateralmente había decidido consignar años antes**, cuando en el

proceso existían ya periciales específicas destinadas precisamente a conocer las necesidades actuales de la acreedora y las posibilidades económicas contemporáneas de sus progenitores.

De ahí que las consignaciones tampoco puedan considerarse demostrativas de que **\$2,000.00** mensuales constituyan una pensión proporcional. Su existencia acredita ministraciones realizadas durante determinados meses; no la suficiencia objetiva de su monto.

Ahora bien, tampoco resulta determinante para fijar el monto actual de la pensión el argumento de la recurrente relativo a la carpeta de investigación **106765/2022** y su posterior judicialización. La existencia de esa investigación constituye un antecedente procesal, más por sí sola no demuestra responsabilidad penal ni determina las posibilidades económicas actuales del progenitor. En consecuencia, ese dato no puede utilizarse con finalidad sancionadora para incrementar la pensión, porque la obligación alimentaria debe cuantificarse conforme a las necesidades de la niña y a las posibilidades de sus progenitores, no como consecuencia punitiva de conductas pretéritas. La recurrente invoca dicho antecedente precisamente como elemento para reforzar su afirmación de incumplimiento.

La misma conclusión corresponde al argumento relacionado con la conducta procesal desplegada por **José Alejandro Morales Tapia** respecto de su emplazamiento. Como se estableció al contestar el primer agravio, la promoción del incidente de nulidad no puede ser considerada, por sí misma, como indicio de una conducta dolosa tendente a evadir sus responsabilidades, pues el incidente resultó fundado y se determinó judicialmente que el emplazamiento había sido practicado en forma ilegal. Por ello, ese aspecto tampoco constituye un factor válido para aumentar o disminuir la pensión alimenticia.

Hasta este punto, entonces, el **segundo agravio** es **infundado** en cuanto pretende privar totalmente de valor a los dictámenes, convertir la existencia de una investigación penal o la promoción del incidente de nulidad en elementos determinantes de la cuantía alimentaria; pero es **fundado** en cuanto sostiene que la sentencia no efectuó correctamente el juicio de proporcionalidad exigido por el artículo 365 del Código Civil y atribuyó un alcance excesivo tanto al supuesto déficit del progenitor como a las consignaciones de **\$2,000.00** efectuadas con anterioridad.

A esa conclusión se agrega lo argumentado en el **tercer agravio**, que también resulta



fundado.

La juzgadora estableció expresamente que, además de los \$2,000.00 mensuales impuestos al padre, **la progenitora debería absorber “el resto” de las necesidades de R.A.M.M. conforme a su capacidad económica.**

Esa determinación parte acertadamente de que ambos progenitores se encuentran obligados a proporcionar alimentos; sin embargo, **no explica las razones por las cuales la diferencia entre sus respectivas capacidades económicas justificaba atribuir al progenitor únicamente esa cantidad y trasladar a la madre todo el remanente**, pese a que ambos cuentan con ingresos propios y pese a las cuantiosas necesidades de la niña reconocidas en los propios dictámenes.

Que **María Rocío Martínez Villalpando** cuente con una situación económica más holgada no extingue ni vuelve meramente simbólica la obligación alimentaria de **José Alejandro Morales Tapia**. La proporcionalidad no significa que quien tenga mayores ingresos deba soportar prácticamente en exclusiva todas las necesidades del descendiente, sino que cada progenitor debe contribuir de acuerdo con sus posibilidades reales y con las formas concretas en que ya participa en la satisfacción de esas necesidades.

Y en este punto adquiere especial relevancia una circunstancia que la sentencia apelada no ponderó suficientemente: **R.A.M.M. se encuentra bajo la guarda y custodia de su madre**, quien además de realizar las aportaciones económicas correspondientes desarrolla cotidianamente las labores materiales y personales inherentes a su crianza, cuidado, atención, acompañamiento y supervisión.

La recurrente planteó precisamente que desde el nacimiento de **R.A.M.M.** ha asumido esas tareas y que su aportación al sostenimiento de su hija no se limita al dinero que destina para satisfacer sus necesidades, sino que comprende también el trabajo cotidiano de cuidados.

Ese planteamiento resulta jurídicamente relevante.



El cuidado cotidiano de una niña tiene **contenido económico**, aunque no se traduzca en una entrega directa de dinero. Quien ejerce materialmente la guarda y custodia destina tiempo, trabajo y disponibilidad personal a actividades que, de no ser realizadas directamente, tendrían que ser cubiertas mediante servicios proporcionados por terceros.

Por ello, al distribuir la obligación alimentaria entre los progenitores no resulta suficiente comparar únicamente sus ingresos monetarios. También debe ponderarse que el progenitor custodio satisface parte de su obligación mediante las labores cotidianas de atención y cuidado.

Desconocer esa aportación y, paralelamente, imponer a la madre la obligación de solventar todo aquello que exceda de **\$2,000.00** mensuales **genera el riesgo de una doble carga**: por un lado, asumir la atención cotidiana de **R.A.M.M.** y, por otro, soportar prácticamente todo el componente pecuniario de su manutención.

Lo anterior no significa que, por ejercer la guarda y custodia, **María Rocío Martínez Villalpando** quede exenta de contribuir económicamente. Sus ingresos y capacidad financiera deben ser ponderados -y las periciales muestran que son relevantes-; lo que significa es que **su contribución no puede cuantificarse como si se encontrara en las mismas condiciones materiales que el progenitor que no tiene a la niña bajo su cuidado cotidiano**, porque ello invisibilizaría el valor económico de esas labores.

Así, la perspectiva de género invocada por la apelante no conduce a presumir automáticamente una determinada proporción ni a trasladar toda la obligación económica al progenitor varón; exige, más bien, evitar que la distribución judicial reproduzca una carga desigual en perjuicio de quien realiza primordialmente el trabajo de cuidados, valorándolo como una forma efectiva de contribución a las necesidades de la hija.

Por consiguiente, el hecho de que las periciales hayan determinado una mayor capacidad económica de **María Rocío Martínez Villalpando** **no justificaba por sí solo** que la sentencia le atribuyera el resto de todos los gastos después de la aportación paterna de **\$2,000.00** mensuales.

A ello se agrega que la propia prueba pericial evidencia que las posibilidades económicas de los progenitores, aunque distintas, **no presentan una diferencia que permita explicar por sí misma una participación tan reducida del padre**. Mientras la progenitora fue identificada con ingresos aproximados de **\$70,000.00** mensuales en uno de los estudios, el propio demandado fue ubicado, según los distintos parámetros empleados, dentro de un rango cercano a **\$61,000.00**, **\$65,000.00** o incluso **\$68,000.00** mensuales. La pericial de **Ximena Ruiz Meza**, además, reconoció expresamente un ingreso mensual



promedio bancariamente observado de \$61,368.17.

Es cierto que esa comparación de ingresos no puede convertirse en una operación estrictamente aritmética, porque deben descontarse y ponderarse las necesidades razonables de cada obligado, así como las circunstancias específicas que rodean su vida; pero precisamente por ello era necesario que la juzgadora explicara **cómo**, a partir de esos datos, llegaba a la conclusión de que la contribución proporcional del padre debía limitarse a \$2,000.00.

Tal explicación no se advierte.

La sentencia reconoce, por una parte, necesidades de la niña muy superiores a esa cantidad; identifica, por otra, que el padre cuenta con actividad laboral e ingresos propios; y aun así fija como pensión exactamente la suma que éste había venido consignando anteriormente, sin desarrollar un nexo argumentativo suficiente entre tales premisas y el monto finalmente impuesto.

La circunstancia de que una de las periciales concluya que el progenitor presenta déficit económico tampoco subsana esa insuficiencia, porque, como quedó explicado, **no todo egreso personal puede anteponerse con idéntica intensidad a la obligación alimentaria de una hija menor de edad**, ni la utilización de crédito o la existencia de compromisos financieros voluntariamente asumidos eliminan por sí mismas la capacidad contributiva.

Además, el interés superior de R.A.M.M. exigía examinar con especial rigor si la suma fijada permitía conservar, dentro de las posibilidades reales de sus progenitores, las condiciones necesarias para su desarrollo integral y el nivel de vida que se encuentra acreditado en el expediente. El dictamen de Bernardita del Rocío Ríos Valdés refleja, entre otras erogaciones, educación escolar, atención médica, vestido, alimentación, transporte y actividades extracurriculares que forman parte de la dinámica cotidiana de la niña.



Lo anterior tampoco significa que todas y cada una de las cantidades consignadas en los dictámenes deban trasladarse automática e íntegramente al monto de la pensión. La función jurisdiccional exige distinguir entre necesidades razonables y comprobadas, gastos extraordinarios o discrecionales y aquellos cuya magnitud debe distribuirse atendiendo a las posibilidades familiares. Así, por ejemplo, la práctica de escaramuza reporta erogaciones

particularmente relevantes que deben ser ponderadas dentro del nivel de vida de la niña y las capacidades de sus progenitores, mas no incorporadas mecánicamente a una operación matemática. Precisamente la jurisprudencia citada en el marco teórico rechaza un criterio estrictamente aritmético para fijar alimentos.

En consecuencia, los agravios segundo y tercero resultan **fundados en lo sustancial**, porque la cantidad de **\$2,000.00 mensuales** fijada a cargo de **José Alejandro Morales Tapia** **no se encuentra suficientemente justificada a partir del principio de proporcionalidad**: la sentencia no explica cómo esa suma corresponde a las necesidades acreditadas de **R.A.M.M.** y a la capacidad económica real del progenitor; atribuye un peso excesivo a las consignaciones históricas de esa misma cantidad y al déficit económico reportado; no distingue suficientemente entre los gastos indispensables del demandado y sus compromisos crediticios o financieros; y tampoco pondera de manera efectiva que **María Rocío Martínez Villalpando**, además de contribuir con recursos económicos, satisface parte de la obligación alimentaria mediante las labores cotidianas de guarda, crianza y cuidados.

Por ello, **procede modificar la sentencia apelada en lo relativo a la cuantía y distribución de la pensión alimenticia**, debiendo establecerse una aportación mayor a cargo de **José Alejandro Morales Tapia** que responda verdaderamente a la confrontación entre las necesidades razonables y acreditadas de **R.A.M.M.**, la capacidad económica real de ambos progenitores, los gastos indispensables que cada uno debe solventar para su propia subsistencia, el nivel de vida familiar demostrado y el valor económico de las labores de cuidado asumidas por la progenitora custodiante.

La determinación de la nueva cuantía no debe descansar exclusivamente en el monto previamente consignado por el progenitor, ni tampoco resultar de dividir matemáticamente por mitad las necesidades de la niña, sino de efectuar una ponderación integral de todos esos elementos, bajo los principios de **proporcionalidad, equidad, corresponsabilidad parental, perspectiva de género e interés superior de R.A.M.M.**

Establecido lo anterior, corresponde a esta Sala, en ejercicio de la jurisdicción que le es propia como tribunal de apelación y al resultar fundados en lo sustancial los agravios examinados, determinar la cuantía de la pensión alimenticia que habrá de sustituir a la fijada por la juzgadora de origen.

Para ese efecto, debe partirse de que las dos pruebas periciales en trabajo social coinciden sustancialmente en cuanto a que las necesidades económicas mensuales de R.A.M.M. son muy superiores a los \$2,000.00 establecidos en la sentencia apelada. En efecto, Ximena Ruiz Meza las estimó en \$33,154.38 mensuales, mientras que Bernardita del Rocío Ríos Valdés las cuantificó en \$31,955.16 mensuales.

Aunque esas cantidades no deben asumirse mecánicamente como una suma que necesariamente tenga que ser cubierta en su integridad por los progenitores en una proporción determinada, sí constituyen un referente objetivo para conocer el orden de magnitud de las necesidades ordinarias de la niña, pues comprenden alimentación, habitación, vestido, salud, educación, transporte, recreación y actividades propias del entorno en el que se ha desarrollado.

Incluso, si únicamente con fines orientadores se obtiene el punto medio entre ambas estimaciones periciales, se obtiene una cantidad de \$32,554.77 mensuales, resultado de sumar \$31,955.16 y \$33,154.38 y dividir el resultado entre dos. Se insiste, dicha operación no constituye por sí misma la fórmula decisoria, sino solamente un elemento auxiliar que permite dimensionar objetivamente las necesidades acreditadas.

En cuanto a las posibilidades económicas, Bernardita del Rocío Ríos Valdés estimó que María Rocío Martínez Villalpando percibe aproximadamente \$70,000.00 mensuales, mientras que José Alejandro Morales Tapia obtiene alrededor de \$65,000.00 mensuales; por su parte, Ximena Ruiz Meza, a partir del examen de información bancaria correspondiente al demandado, determinó un ingreso mensual promedio de \$61,368.17, derivado de una fuente laboral fija en Canadá.

Asimismo, esta última especialista determinó que la progenitora presenta una mayor solvencia y capacidad de ahorro, mientras que José Alejandro Morales Tapia cuenta con una sola fuente de ingresos, no tiene bienes inmuebles o vehículos registrados a su nombre y presenta un esquema de egresos superior a sus percepciones, asociado principalmente a vivienda y utilización de crédito.

Esas circunstancias justifican que la aportación monetaria de los progenitores **no tenga que establecerse necesariamente en partes iguales**. Sin embargo, tampoco autorizan reducir la participación del padre a una cantidad meramente marginal frente al monto de las

necesidades acreditadas, pues sus ingresos se encuentran dentro de un rango que revela una capacidad contributiva efectiva.

Además, debe considerarse que la mayor solvencia económica de **María Rocío Martínez Villalpando** no constituye la única forma en que ésta contribuye al sostenimiento de **R.A.M.M.** La niña permanece bajo su guarda y custodia, de manera que la progenitora asume de forma cotidiana las labores de atención, supervisión, acompañamiento, organización de actividades, traslados, cuidado y crianza. La recurrente hizo valer precisamente que esas labores constituyen una aportación al sostenimiento familiar y que imponerle, además, prácticamente toda la carga pecuniaria generaría una doble carga.

Por ello, la determinación de la aportación paterna debe realizarse reconociendo tres circunstancias concurrentes: **primera**, que la progenitora posee una capacidad económica comparativamente superior; **segunda**, que **José Alejandro Morales Tapia** cuenta con ingresos propios, regulares y de entidad suficiente para participar efectivamente en la manutención de su hija; y **tercera**, que **María Rocío Martínez Villalpando** contribuye también mediante las labores no remuneradas que se desprenden del ejercicio cotidiano de la guarda y custodia.

En tales condiciones, esta Sala estima **justo, razonable y proporcional fijar a cargo de José Alejandro Morales Tapia una pensión alimenticia de \$15,000.00 quince mil pesos mensuales** en favor de **R.A.M.M.**

Tal cantidad no deriva de una división aritmética rígida de las necesidades de la niña, sino de la ponderación conjunta de los elementos anteriormente precisados. Como elemento de corroboración de su razonabilidad, los **\$15,000.00** representan aproximadamente el 46.1% del promedio de necesidades obtenido de las dos estimaciones periciales -**\$32,554.77**-, mientras que el restante 53.9% deberá ser atendido por la progenitora conforme a sus posibilidades, sin desconocer la contribución adicional que realiza mediante las labores cotidianas de cuidado.

Asimismo, tomando como parámetro conservador el ingreso mensual promedio de **\$61,368.17** que **Ximena Ruiz Meza** determinó a partir de la información financiera del demandado, la pensión representa aproximadamente el 24.4% de sus percepciones mensuales; por tanto, aun reconociendo que el progenitor debe solventar sus propias necesidades en Canadá y que presenta compromisos financieros, la cantidad fijada no absorbe la mayor parte de sus ingresos ni, conforme a los elementos disponibles en autos,

permite advertir que lo coloque necesariamente en una situación incompatible con su propia subsistencia.

En cambio, mantener los **\$2,000.00** establecidos en primera instancia significaría que el progenitor aportara apenas alrededor del 6.1% del promedio de las necesidades de **R.A.M.M.**, trasladando a la progenitora aproximadamente el 93.9% restante, además del trabajo cotidiano de cuidado; distribución que no encuentra correspondencia razonable con la capacidad económica demostrada del padre ni con el principio de corresponsabilidad parental.

Debe insistirse en que la existencia del déficit financiero reportado en las periciales no conduce a una conclusión distinta. Si bien constituye un elemento que debe ser ponderado para preservar el mínimo vital del obligado, no puede equipararse automáticamente a incapacidad alimentaria, máxime cuando parte de sus egresos corresponde a vivienda, tarjetas de crédito, financiamiento y otros compromisos económicos. La propia juzgadora de origen reconoció que esa situación no relevaba al demandado de contribuir a la manutención de su hija, al no encontrarse imposibilitado para trabajar y ser una persona económicamente productiva.

Por otra parte, los **\$15,000.00** mensuales tampoco implican aceptar íntegramente como indispensables todos los gastos consignados en los dictámenes, algunos de los cuales corresponden al nivel de vida particular de la niña y a actividades extracurriculares de costo significativo. Antes bien, la cantidad establecida reconoce que los alimentos deben procurar una vida digna acorde con las circunstancias familiares, sin convertir todas las erogaciones reportadas en conceptos automáticamente trasladables al deudor.

En consecuencia, **se modifica el punto resolutivo sexto de la sentencia recurrida**, únicamente en cuanto al monto de la pensión alimenticia, para establecer que **José Alejandro Morales Tapia** deberá proporcionar en favor de su hija **R.A.M.M.** la cantidad de **\$15,000.00** quince mil pesos mensuales, quedando a cargo de **María Rocío Martínez Villalpando** contribuir al resto de las necesidades de su hija conforme a sus posibilidades económicas y mediante las labores de cuidado que cotidianamente desarrolla.

La cantidad establecida deberá actualizarse en los términos previstos por el artículo 365 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, conforme fue ordenado en la sentencia de primera instancia, aspecto que no se modifica.

En las relatadas circunstancias, al resultar fundados los agravios segundo y tercero, procede **modificar** la sentencia de primer grado, exclusivamente en lo relativo al monto de la pensión alimenticia fijada en favor de **R.A.M.M.**, para los efectos siguientes:

- a. En consecuencia, se modifica la sentencia recurrida únicamente en lo relativo a la pensión alimenticia, para incrementar de **\$2,000.00** a **\$15,000.00** mensuales la cantidad que **José Alejandro Morales Tapia** deberá proporcionar en favor de **R.A.M.M.**; la progenitora continuará contribuyendo al resto de sus necesidades conforme a sus posibilidades económicas y mediante las labores cotidianas de guarda, crianza y cuidado, manteniéndose incólumes las demás determinaciones de la sentencia.

TERCERO. Se absuelve a la apelante del pago de las costas generadas con motivo de la tramitación de esta segunda instancia.

Ello es así porque, conforme a una interpretación sistemática de los artículos 11 y 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, realizada a la luz del derecho humano de protección de la familia y del interés superior de las personas menores de edad, tratándose de controversias de naturaleza familiar el órgano jurisdiccional debe analizar, atendiendo a las particularidades del caso concreto, si resulta procedente exonerar a la parte vencida del pago de costas, sin limitarse a una aplicación aislada de la regla general prevista en el artículo 11 del citado ordenamiento.

En el presente asunto, la controversia involucra cuestiones directamente relacionadas con el ejercicio de la patria potestad, el régimen de convivencias y, de manera destacada, la fijación de la pensión alimenticia en favor de la niña de iniciales **R.A.M.M.**, materias estrechamente vinculadas con la organización familiar y con la protección reforzada que corresponde a las personas menores de edad. En ese contexto, esta Sala estima que no resulta conveniente imponer a la apelante una condena al pago de costas, pues ello únicamente podría intensificar el conflicto existente entre los progenitores y repercutir indirectamente en la esfera de derechos de la niña, cuyo interés superior debe orientar la decisión judicial.

Aunado a ello, en esta instancia los agravios segundo y tercero formulados por la recurrente resultaron fundados en lo sustancial, lo que condujo a modificar la sentencia de

primer grado en lo relativo al monto de la pensión alimenticia fijada en favor de **R.A.M.M.**, incrementándose la aportación que deberá cubrir el progenitor. De ahí que tampoco se actualice una situación que justifique imponer a la apelante las consecuencias económicas derivadas de la tramitación del recurso, máxime que su impugnación produjo una modificación favorable respecto de una cuestión directamente vinculada con los derechos alimentarios de su hija.

En esas condiciones, resulta más acorde con los principios que informan el derecho familiar exonerar a la apelante del pago de las costas generadas en esta segunda instancia, privilegiando la protección del núcleo familiar y el interés superior de **R.A.M.M.**

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: «*GASTOS Y COSTAS PROCESALES. SU CONDENA O EXONERACIÓN DE PAGO EN LOS JUICIOS DONDE CONCURREN INTERESES DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES O CUESTIONES DE DERECHO FAMILIAR (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS INFANTES Y DE LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO).*»

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 236, 243, 244 y 262 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato y 51 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se resuelve:

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiséis, dictada por el Juez Civil de Partido Especializado en Materia Familiar en Irapuato, Guanajuato, dentro del juicio oral ordinario número **F959/2020**, promovido por **María Rocío Martínez Villalpando**, en contra de **José Alejandro Morales Tapia**; sobre divorcio; así como reconvencción sobre régimen de visitas y convivencias, entre otras reclamaciones.

SEGUNDO. Se absuelve a la apelante del pago de las costas generadas con motivo de la tramitación de esta segunda instancia.

TERCERO. Remítase testimonio de la presente resolución y constancias de sus respectivas notificaciones al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Notifíquese electrónicamente y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Licenciada Edna Jessica Muñoz Escoto, Magistrada Propietaria que integra la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con

el Licenciado Javier Uriel Castillo Carrillo, Secretario de Acuerdos de la sala, quien autoriza.
Doy Fe.

COPIA SIN VA